



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05264-2014-PA/TC
JUNÍN
FELIPE YAURI RAMOS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de junio de 2017

VISTA

La solicitud denominada “recurso de nulidad”, presentada por don Felipe Yauri Ramos contra el auto de fecha 10 de diciembre de 2015, que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El auto de fecha 10 de diciembre de 2015, emitido por este Tribunal, declaró improcedente el recurso de agravio constitucional planteado por el recurrente. Ello, porque estimó que la sentencia de fecha 28 de junio de 2004, emitida en el Expediente 02805-2003-TC/PA, había sido ejecutada en sus propios términos.
2. El recurrente cuestiona dicho pronunciamiento, alegando que el monto que debería percibir es la suma de S/. 1 741.30, en lugar de los S/. 903.07 que le fueron otorgados. Asimismo, manifiesta que no corresponde la aplicación de los topes establecidos en el artículo 3 del Decreto Ley 25967 a su pensión de jubilación.
3. Sin embargo, la solicitud del recurrente no tiene sustento, toda vez que, tal como se aprecia de la lectura de la sentencia emitida en el Expediente 02805-2003-PA/TC, esta ordena el otorgamiento de una pensión con arreglo a la Ley N.º 25009, su Reglamento, y al Decreto Ley N.º 25967, lo cual ha sido cumplido por la ONP. Asimismo, tampoco se verifica que en el auto cuestionado se haya incurrido en algún vicio grave e insubsanable que excepcionalmente justifiquen una declaración de nulidad de lo ya decidido.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad presentada

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABAODA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA